



# Resolución Sub Gerencial

Nº 172 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

El Expediente de registro N° 31420-2016, que contiene el escrito de descargo de fecha 21 de marzo de 2016, respecto al Acta de Control N° 0315-2016, de registro N° 31169-2016, levantada en contra de: CHOQUE MAMANI MARINO, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento e informe N° 028-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio; concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, en el caso materia de autos, el día 18 de febrero de 2016, en el sector denominado Puente de Punta Colorada, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo automóvil de placas de rodaje Z4V-956, de propiedad de Choque Mamani Marino, que cubría la ruta Arequipa-Huambo, con 06 pasajeros a bordo, conducido por Vilca Aguilar Valentín, levantándose el Acta de Control N° 0315-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIO N	CONSECUENCI A	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización  Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	En forma sucesiva:

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Jefatura Zonal Castilla-Condesuyos (Punta Colorada) como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones y sanciones del Reglamento;

Que, el propietario de la unidad intervenida Sr. Marino Choque Mamani, presenta un escrito de registro N° 31420, de fecha 21 de marzo del 2016, donde manifiesta que el día 18 de marzo 2016 en puente Punta Colorada fuimos intervenido tal como consta en el acta de control, quedándose el vehículo de placa de placa Z4V-956 en el depósito (...), agrega que ha habido un exceso en la intervención, ya que las personas que trasladábamos solo somos familiares que se dirigían a una reunión familiar y no son pasajeros que hayan pagado un pasaje, solicita anular la multa, para lo cual adjunta 04 DNIs. y declaraciones juradas legalizadas notarialmente de los ocupantes del vehículo, como medios de prueba;

Que, iniciado el procedimiento sancionador con el levantamiento del acta de control valorado lo plasmado literal o taxativamente en la misma y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 121.2 del Art. 121° y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de derecho plasmados en el descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la carga de la prueba y como precedente administrativo lo previsto en los principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4) del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y precisado en el art. 230° de la citada Ley, que confiere a la administración las facultades sancionatorias derivadas, en su caso, derivadas literalmente del contexto de las actas de control formuladas en los actos de intervención a las unidades vehiculares; empero sujetas a los parámetros de los principios de motivación para su validez del acto jurídico previstos en los art. 3° y 6° de la citada Ley;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 172 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Que, siendo que el presente caso, al estar precisado en el acta de control, la ruta a Huambo, que pertenece a la Provincia de Caylloma, y el lugar de intervención se realiza en "Puente punta Colorada" jurisdicción de la Provincia de Castilla, quiere decir que el vehículo no se encontraría en la Ruta consignada en el acta de control, en ese contexto de ideas la infracción tipificada en dicha acta carece de validez, al no haberse consignado correctamente el origen-destino y el lugar de intervención, asimismo el vehículo tiene una capacidad de 11 pasajeros, al momento de la intervención trasladaba a 06 personas supuestamente familiares, de lo que se presume que no estaría prestando servicio de transporte interprovincial de personas;

Que, del análisis al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado en merito de las diligencias efectuadas, queda acreditado que el vehículo de placas de rodaje Z4V-956, al momento de ser intervenido se encontraba transportando 06 personas del entorno familiar del propietario, conforme se sustentan documentadamente con la fotocopia de los DNIs y las declaraciones juradas notariadas adjunto de los ocupantes del vehículo y los extremos del descargo, por lo que se concluye que no existió ninguna contraprestación económica por dicho servicio; por tanto no se puede imponer sanciones administrativas ajenas a la prestación del servicio de transporte interprovincial. En ese sentido, de acuerdo a lo estipulado en los Numerales 1.7, y 1.11 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, "principio de presunción de veracidad, y de verdad material"; queda desvirtuado el contenido del acta de control N° 0315, infracción de código F-1 prestar servicio de transporte sin autorización; En consecuencia, al existir eficacia probatoria suficiente sobre la pretensión alegada y el error material en el acta de control, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 0315-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, y liberación del vehículo de placas de rodaje Z4V-956 conforme a Ley;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 028-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el área fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 017-2009-MTC., y sus modificatorias, la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO los extremos del descargo de registro N° 31420-2016, de fecha 21 de marzo 2016, presentado por don MARINO CHOQUE MAMANI, propietario del vehículo de placa de rodaje Z4V-956, respecto al Acta de Control N° 0315-2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la liberación del vehículo de placas de rodaje Z4V-956, en consecuencia cúrsese oficio a la Jefatura Zonal Castilla-Condesuyos (Campamento Punta Colorada) de la GRTC, a efectos de liberar el vehículo mencionado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 31 MAR 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA